



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/018/2019.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: ROXANA LILÍ
CAMPOS MIRANDA CANDIDATA A
DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO
X Y LA COALICIÓN “ORDEN Y
DESARROLLO POR QUINTANA
ROO”, INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN
NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO
SOCIAL QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO.

COLABORADORA: CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

1. **SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/018/2019 y que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito X, y a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, por infracciones a la normativa electoral específicamente a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

GLOSARIO

Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2019

	Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
PT	Partido del Trabajo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Lilí Campos	Roxana Lilí Campos Miranda.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.



I. ANTECEDENTES

2. **Acuerdo INE/CG508/2018.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho fue aprobado mediante sesión ordinaria, el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, mediante acuerdo INE/CG20/2017.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13- feb-2019	15-abr-2019 al 29- mayo-2019.	02-Jun-2019

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Acuerdo de Registro Candidaturas.** El diez de abril de dos mil diecinueve¹, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-120/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por Mayoría Relativa, de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.
5. **Queja.** El veinticinco de abril, el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en calidad de representante suplente del partido MC ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra de Lilí Campos, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito X y la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, por presuntas conductas violatorias a la normativa electoral, que vulneran específicamente a los

¹ En adelante, las fechas en que no se mencione el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil diecinueve.



Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo numero INE/CG508/2018.

6. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** En fecha veinticinco de abril, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/027/19 y ordenó realizar diligencias de inspección ocular, las cuales fueron desahogadas el mismo día.
7. **Requerimiento de Información 1.** En fecha veinticinco de abril, se solicitó información al representante propietario del PAN y a Lilí Campos, los cuales cumplieron con dicho requerimiento el día veintiséis y veintisiete de abril, respectivamente.
8. **Medida Cautelar.** El veinticinco de abril, se emitió el acuerdo IEQROO/CD/AMC-018/19 en el cual el Instituto acuerda procedente la medida cautelar de tutela preventiva solicitada por el quejoso.
9. **Requerimiento de Información 2.** Así mismo, el día veintisiete de abril se hizo un nuevo requerimiento a Lilí Campos, al cual dio contestación el día dos de mayo.
10. **Inspección Ocular 2.** El día tres de mayo, se realizó la inspección ocular del link:
<https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/72022109647893522?sfns=mo>, en la cual se constató que Lilí Campos, cumplió con las medidas cautelares solicitadas por el Instituto.
11. **Auto de Admisión** El tres de mayo, se admitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, representante suplente de MC ante el Consejo General, en contra de Lilí Campos y la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”; fijándose el día nueve de mayo para la audiencia de pruebas y alegatos.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día nueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual, Lilí Campos, la representación del PAN y del PRD comparecieron por escrito a dicha diligencia. El partido quejoso no compareció a la audiencia.



13. **Remisión de Expediente y Constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día nueve de mayo, el expediente IEQROO/PES/027/2019, con todas las constancias referentes, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

3. Recepción y Trámite ante el Tribunal.

14. **Recepción del expediente.** El nueve de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/027/19, y una vez que se comprobó que cumple con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/018/2019.
15. **Turno.** El doce de mayo, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

16. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

2. Personalidad del Denunciante.

17. Previo atender el presente Procedimiento Especial Sancionador, cabe señalar que no pasa desapercibido que el C. Luis Enrique Cámara Villanueva se ostenta como representante suplente ante el Consejo General del partido MC; sin embargo, en su escrito de queja no anexó documento que lo acredite como tal. De lo anterior, para este Tribunal es un hecho público y notorio que el citado ciudadano tiene la personalidad jurídica con que se ostenta.

3. Planteamiento de la Controversia y Defensas.

18. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes



exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizaran las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

El Partido quejoso (MC)

19. En su escrito de queja el partido MC, denuncia a Lilí Campos, candidata a diputada local por el Distrito X, así como a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos PAN, PRD y PESQROO, mediante la figura *culpa in vigilando* por conductas presuntamente violatorias a la normativa electoral consistentes en diversas publicaciones de la cuenta de red social “Facebook” de la denunciada, que ha dicho del partido contraviene los Lineamientos emitidos por el INE, por no cumplir con los requisitos exigidos.
20. Lo anterior, en razón de que el partido quejoso visualizó la imagen de la candidata Lilí Campos junto a una menor en el link siguiente:
<https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/2022109647893522?sfnsn=mo>
21. Por último solicita las medidas cautelares con el fin de que se ordene la suspensión de la difusión de la propaganda motivo de la queja.

La denunciada (Lilí Campos)

22. Manifestó en su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que es inexistente la infracción denunciada, toda vez que a su dicho, la publicación controvertida es legal, ya que cuenta con la autorización de los padres de la menor que aparece en la imagen que nos ocupa, agregando que cumple cabalmente con todos los requisitos que establece el numeral 7 de los Lineamientos emitidos por el INE; cabe señalar que a dicho de la denunciada, no es necesario exhibir la videogramación a que hace referencia el numeral 8 de dichos Lineamientos, ya que tal supuesto aplica cuando los menores tengan entre 6 y 17 años, supuesto que no se actualiza en virtud de que la menor que apareció en la imagen denunciada cuenta con 3 años y 11 meses de edad.



23. De igual forma, en lo que respecta a que la publicación fue difundida como publicidad, la denunciada alega que ésta se difundió conforme a lo que dispone el artículo 76 de la Ley General de Partidos políticos, así como el 215 del reglamento de Fiscalización, por lo que será integrado al informe de gastos de campaña de la Coalición que representa.
24. Por último, la denunciada refiere que no se acredita la vulneración a la premisa normativa de protección de derechos de los menores de edad, en virtud de que no se acreditan los elementos normativos, objetivos y subjetivos de la conducta que se le pretende imputar, ya que a su juicio, no se acredita el nexo causal ni el resultado material o jurídico.

Partido integrante de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo, denunciado mediante la figura *culpa in vigilando*. (PRD)

25. En su escrito de comparecencia la representación del PRD solicita declarar inexistente la infracción que se le denuncia, toda vez que, a su dicho, el quejoso no hace ninguna imputación directa de lo que hizo o dejó de hacer el partido que representa, sino que solo se concreta a hacer una manifestación generalizada, carente de fundamento y motivación; así mismo, refiere que la publicación denunciada es legal ya que cuenta con la autorización de los padres de la menor que aparece en la imagen, agregando que cumple cabalmente con todos los requisitos que establece el numeral 7 de los Lineamientos emitidos por el INE.
26. Así mismo, refiere que no se acredita la vulneración a la premisa normativa de protección de derechos de los menores de edad, en virtud de que no se acreditan los elementos normativos, objetivos y subjetivos de la conducta que se le pretende imputar a su candidata, ya que a su juicio, no se acredita el nexo causal ni el resultado material o jurídico, por lo que alega se declare inexistente la infracción denunciada en contra de Lilí Campos, y por lógica, la declaración de inexistencia de responsabilidad bajo la figura *culpa in vigilando* del partido que representa.

Partido integrante de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo, denunciado mediante la figura *culpa in vigilando*. (PAN)



27. En su escrito de comparecencia, la representación del PAN solicita declarar inexistente la infracción que se le atribuye, toda vez que, que a su dicho, la ciudadana Lilí Campos sí cuenta con la autorización de los padres de la menor que aparece en la imagen denunciada, agregando que cumple cabalmente con todos los requisitos que establece el numeral 7 de los Lineamientos emitidos por el INE, cabe señalar que, a dicho del denunciado, no es necesario exhibir la videogramación a que hace referencia el numeral 8 de los citados lineamientos, ya que tal supuesto aplica cuando los menores tengan entre 6 y 17 años, supuesto que en el presente caso no se actualiza, en virtud que la menor que apareció en la imagen denunciada cuenta con 3 años y 11 meses de edad.
28. Así mismo, en lo que ataña a que si la publicación fue difundida como publicidad, el denunciado alega que ésta se difundió conforme a lo que dispone el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 215 del Reglamento de Fiscalización, por lo que será integrado al informe de gastos de campaña de la Coalición que representa.
29. Aunado a lo anterior, el denunciado refiere que no se acredita la vulneración a la premisa normativa de protección de derechos de los menores de edad, en virtud de que no se acreditan los elementos normativos, objetivos y subjetivos de la conducta que se le pretende imputar a su candidata, ya que, a su juicio, no se acredita el nexo causal ni el resultado material o jurídico, por lo que alega que se declare inexistente la infracción denunciada en contra de su candidata, y por lógica, la declaración de inexistencia de responsabilidad bajo la figura *culpa in vigilando* del partido que representa.

III. ESTUDIO DE FONDO.

30. A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen una violación a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE, por el uso de la imagen de una menor como propaganda político-electoral.

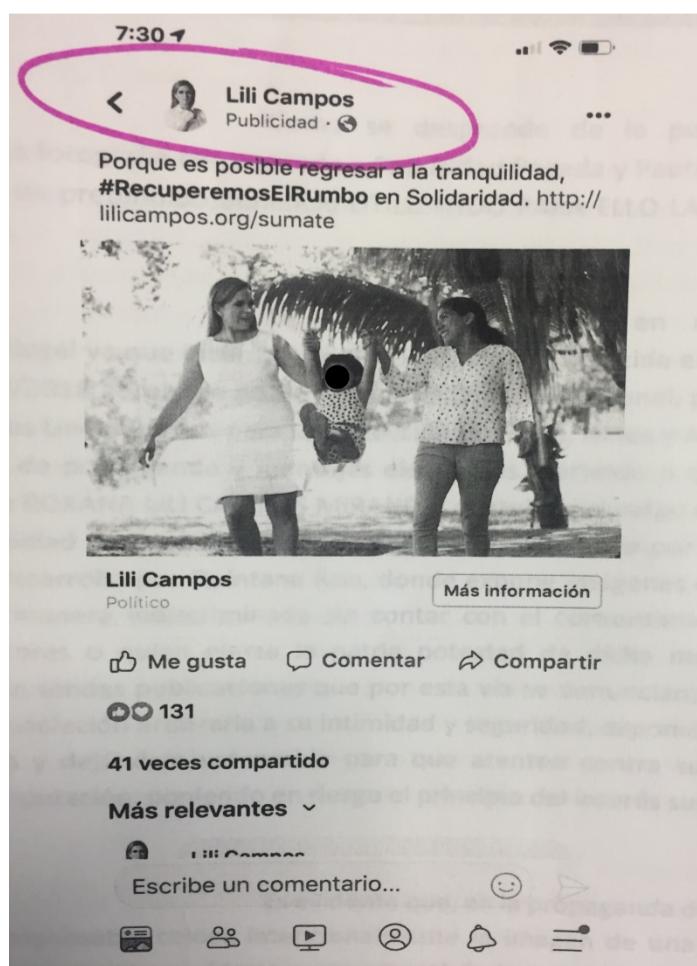
31. Para llevar a cabo lo anterior, es necesario exponer las pruebas que ambas partes aportaron en este procedimiento para sostener su dicho.

1.- Medios de prueba aportados por las partes.

32. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo **la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.**

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja.

- **Documental Pública.** Consistente en el nombramiento del ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en calidad de representante suplente del partido MC ante el Consejo General. Probanza que se desechó en razón de que no fue anexada al escrito de queja.
- **Técnica.** Consistente en la captura de pantalla de la red social denominada Facebook, que obra en el escrito de queja. La cual se reproduce a continuación:





33. La imagen corresponde a una captura de pantalla en la que se puede observar en la parte superior las frases “Lilí Campos”, “Publicidad”, “Porque es posible regresar a la tranquilidad”, #RecuperaremosElRumbo en Solidaridad. <http://lilicampos.org/sumate>”, seguido de una imagen en donde se aprecia lo que parecen ser dos personas del género femenino junto con lo que parece ser una menor de edad. De igual forma, en la parte inferior de la imagen se observa la frase “Lili Campos”, “Político”, así como “131”, “41 veces compartido” y “Más relevantes”

- **Inspección Ocular.** Que deberá llevar a cabo la autoridad electoral respecto del link siguiente:
<https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/2022109647893522?sfns=mo>
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

34. Probanzas que fueron admitidas.

B. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

35. **Lilí Campos**, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito X, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó las siguientes pruebas:

- **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha 18 de abril, signado por los CC. David García Jesús y Yuri Galmiche García, a través del cual otorgan la autorización para el uso de la imagen de la menor Jaqueline García Galmiche, en propaganda político-electoral.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito certificado por Notario Público de fecha 29 de abril, signado por los CC. David García Jesús y Yuri Galmiche García ratifican la autorización de fecha dieciocho de abril y otorgan autorización para el uso de la menor Jaqueline García Galmiche en propaganda político-electoral. Esta documental y sus anexos constan de 7 fojas útiles.



- **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha 1 de mayo, mediante el cual se informa que se dio cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, y que la publicación denunciada fue retirada de la red social Facebook desde el día 29 de abril.
- **Presuncional.** En su doble aspecto.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el expediente completo formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador.

36. Probanzas que fueron admitidas

C. Pruebas ofrecidas por el PRD.

37. **Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo**, en su calidad de representante propietario del PRD, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó las siguientes pruebas:

- **Presuncional.** En su doble aspecto.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el expediente completo formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador.

38. Probanzas que fueron admitidas.

D. Pruebas ofrecidas por el PAN y la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”

39. **Daniel Israel Jasso Kim**, en su calidad de representante propietario del PAN y de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó las siguientes pruebas:

- **Presuncional.** En su doble aspecto.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el expediente completo formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador.

40. Probanzas que fueron admitidas.

E. Pruebas recabadas por el Instituto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2019

- **Solicitud y cumplimiento de requerimiento.** Oficio **DJ/584/19**, de fecha veinticinco de abril, mediante el cual el Instituto requirió al PAN por ser el partido político al que pertenece la candidata Lilí Campos la siguiente información: **1.- Si la cuenta de la red social denominada Facebook, alojada en el siguiente link de internet [https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/20221096478935 22?sfns=mo](https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/20221096478935), corresponde a su cuenta personal de dicha red social; 2.- Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG508/2018, respecto del menor de edad que aparece en la propaganda electoral publicada en el siguiente link de internet [https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/20221096478935 22?sfns=mo](https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/20221096478935).** Se reproduce la imagen de la contestación, que fue cumplimentada el veintiséis de abril:

Que, a través de este ocreso, vengo a desahogar en tiempo y forma el requerimiento formulado mediante su oficio número DJ/584/19, en los siguientes términos:

- La cuenta de la red social Facebook indicada por ese Instituto, si corresponde a la candidata Roxana Lilí Campos Miranda.
- Respecto a la documentación y requisitos requeridos por los “lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”; al respecto me permito informar que, **si se cuenta con los documentos y requisitos exigidos por los lineamientos antes citados**; ello se acredita anexando la información y los documentos que a continuación se describen:
 - a) El nombre de los padres de la menor es: DAVID GARCÍA JESÚS y YURI GALMICHE GARCÍA;
 - b) Nombre completo y domicilio de la niña: JAQUELINE GARCÍA GALMICHE; domicilio: calle Bonampak M5 L1 #158, fraccionamiento la Guadalupana, Solidaridad Quintana Roo.
 - c) Escrito en el que el padre y la madre manifiestan conocer el propósito y el contenido de la fotografía relacionada con la publicación de

propaganda político electoral, así como la autorización para que aparezca la menor en ella;
d) Copia de las credenciales de elector de ambos padres de la menor;
e) La firma autógrafa de los padres se encuentra plasmada en el escrito mencionado en el inciso c).
f) Copia del acta de nacimiento de la menor JAQUELINE GARCÍA GALMICHE.

A continuación, se inserta la fotografía en cuestión:





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2019

- **Solicitud y cumplimiento de requerimiento:** Oficio DJ/585/19, de fecha veinticinco de abril, mediante el cual el Instituto requirió a Lilí Campos, en su calidad de candidata propietaria por el Distrito X postulada por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” la siguiente información:
1.- Si la cuenta de la red social denominada Facebook, alojada en el siguiente link de internet
<https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/20221096478935>
22?sfns=mo, corresponde a su cuenta personal de dicha red social; 2.- Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG508/2018, respecto del menor de edad que aparece en la propaganda electoral publicada en el siguiente link de internet
<https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/20221096478935>
22?sfns=mo. Se reproduce la imagen de la contestación, que fue cumplimentada el veintiséis de abril:

Que, a través de este escrito, vengo a desahogar en tiempo y forma el requerimiento formulado mediante su oficio número DJ/585/19 dentro del expediente IEQROO/PES/27/19, en los siguientes términos:

- La cuenta de la red social Facebook citada por ese Instituto donde se encuentra alojada la fotografía denunciada, corresponde a la página de la suscrita.
- Respecto a la documentación y requisitos exigidos por los “lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”; al respecto me permite informar que, **si se cuenta con los documentos y requisitos exigidos por los lineamientos antes citados**; ello se acredita anexando la información y los documentos que a continuación se describen:
 - a) El nombre de los padres de la menor es: DAVID GARCÍA JESÚS y YURI GALMICHE GARCÍA;
 - b) Nombre completo y domicilio de la niña: JAQUELINE GARCÍA GALMICHE; domicilio: calle Bonampak M5 L1 #158, fraccionamiento la Guadalupana, Solidaridad Quintana Roo.
 - c) Escrito en el que el padre y la madre manifiestan conocer el propósito y el contenido de la fotografía relacionada con la publicación de propaganda político electoral, así como la autorización para que aparezca la menor en ella (aclaro que el escrito original fue exhibido en fecha 26 de abril del año en curso por el representante propietario de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”);
 - d) Copia de las credenciales de elector de ambos padres de la menor;
 - e) La firma autógrafa de los padres se encuentra plasmada en el escrito mencionado en el inciso c).
 - f) Copia del acta de nacimiento de la menor JAQUELINE GARCÍA GALMICHE.

A continuación, se inserta la fotografía en cuestión:



- **Solicitud y cumplimiento de requerimiento:** Oficio DJ/630/19 de fecha 28 de abril, mediante el cual el Instituto requirió a Lilí Campos, en su calidad de candidata propietaria por el Distrito X postulada por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” la siguiente información: 1.- Si el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2019

material alojado en el siguiente URL fue difundido publicidad pagada o como una campaña publicitaria:

<https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/202210964789352?sfns=mo>

2. De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, indique si, por si misma o a través de un tercero contrató y/o pagó publicidad con la red social Facebook para la promoción del referido link de internet en la red social antes referida. **3.** De ser afirmativa la respuesta al inciso indique lo siguiente:

- Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión;
- El rango de tiempo en el que la campaña publicitaria estuvo activa en la plataforma y el número de reproducciones que tuvo;
- La cantidad total pagada para la campaña publicitaria.
- Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.

Que, a través de este ociso, vengo a desahogar en tiempo y forma el requerimiento formulado mediante su oficio número DJ/630/19 dentro del expediente IEQROO/PES/27/19, en los siguientes términos:

a) Si el material alojado en la siguiente URL, fue difundido como Publicidad pagada o como una campaña publicitaria:

<https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/202210964789352?sfns=mo>

Al respecto, informo a usted que el material alojado fue difundido en ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión como candidata a diputada al Congreso del Estado dentro del periodo de campaña electoral que actualmente se desarrolla en los términos del artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.

Ahora bien, respecto a si el material fue difundido como publicidad pagada o como una campaña publicitaria, indico que la misma se difunde de conformidad con los artículos 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 215 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que se integrará al Informe de Campaña que se presentará por los partidos políticos PAN, PRD y PES integrantes de la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", en la forma y términos exigidos por el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y por los artículos 244 y 245 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, indique si, por si misma o a través de un tercero, contrató y/o pago publicidad con la red social Facebook para la promoción del referido link de internet en la red social antes referida.

Al respecto informo a usted que como lo indique en el inciso anterior el material es difundido en los términos de los artículos 76 de la Ley General de Partidos

Políticos y 215 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que se integrará al Informe de Campaña que se presentará por los partidos políticos PAN, PRD y PES integrantes de la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", en la forma y términos exigidos por el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y por los artículos 244 y 245 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

c) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior indique lo siguiente:

- Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión;
- El rango de tiempo en el que la campaña publicitaria estuvo activa en la plataforma y el número de reproducciones que tuvo;
- La cantidad total pagada para la campaña publicitaria;
- Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.

Al respecto, manifiesto que como lo indique en el inciso anterior el material es difundido en los términos de los artículos 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 215 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que se integrará al Informe de Campaña que se presentará por los partidos políticos PAN, PRD y PES integrantes de la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", en la forma y términos exigidos por el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y por los artículos 244 y 245 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

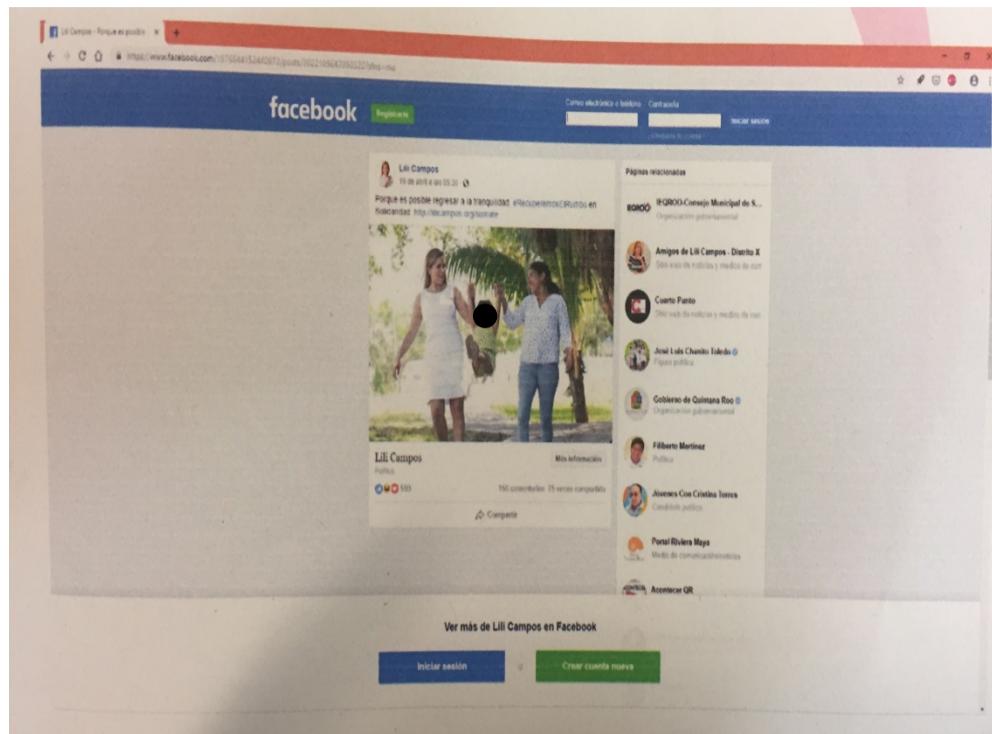
- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de abril, en donde se llevó a cabo la inspección ocular al link de internet

<https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/202210964789352?sfns=mo>

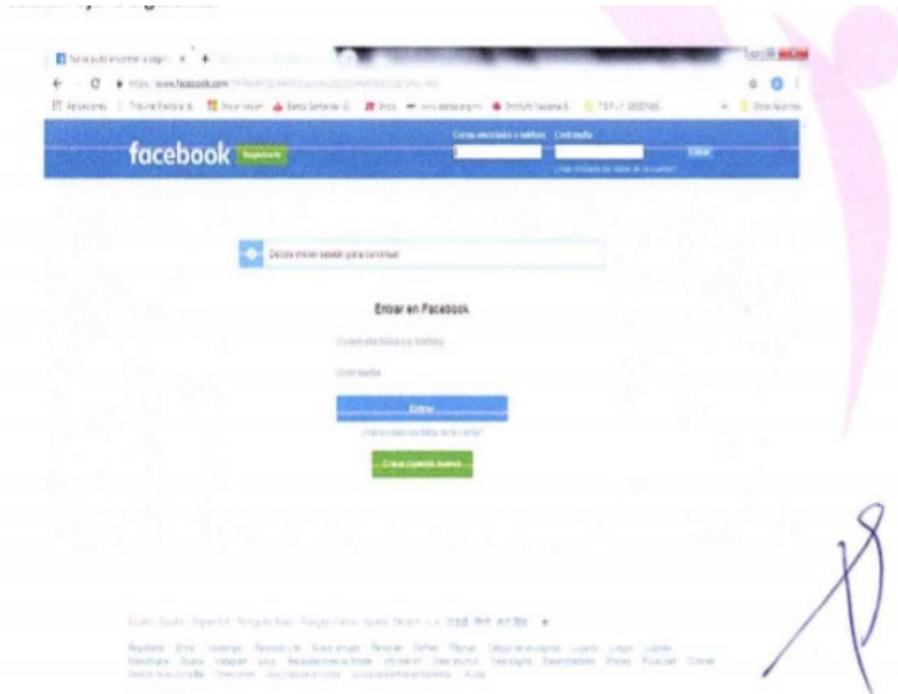


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2019



- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de fecha tres de mayo, en donde se llevó a cabo la inspección ocular al link de internet <https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/2022109647893522?sfns=mo>.





2. Reglas Probatorias.

41. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²
42. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
43. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
44. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵
45. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
46. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**⁷
47. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los

² La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

³ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco normativo

❖ CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

48. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

"La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado."

49. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.



❖ **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.**

50. El Artículo 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Federal, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
51. El objeto de estos Lineamientos es establecer directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.
52. Por otro lado, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, en el artículo 2 dice a la letra:

Los presentes Lineamientos de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

...

- b) coaliciones,
c) candidatos/as de coalición

53. Así mismo, los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8 respectivamente, que se deben cumplir para aparecer niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son:

- Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. Que deberá contener:



- 1) *El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- 2) *El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- 3) *La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braile o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
- 4) *La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*
- 5) *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.*
- 6) *La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- 7) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

➤ Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

➤ Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.
- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales



Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

54. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo en la Jurisprudencia 05/2017.⁸ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**
55. En ese tenor, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SER-PSC-59/2018**, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta **el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes**, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez
56. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:
- “No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.*
57. Por cuanto al artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2^a.XXVI/2016, sostuvo: **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APPLICABLE”.**

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



58. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

4. Estudio de Fondo.

I. Metodología de Estudio

59. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o no de los hechos denunciados;
 - b) El análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, específicamente los Lineamientos emitidos por el INE.
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

II. Caso Concreto

60. De las manifestaciones vertidas con anterioridad en su escrito de queja del partido MC, en donde refiere que Lilí Campos en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito X y la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, incurrieron en supuestas violaciones a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos del INE, los cuales, tutelan el uso y manejo de imágenes de menores en la propaganda político electoral, dentro de los procesos electorales.
61. Lo anterior, en razón de haber publicado en la red social denominada “Facebook” de la usuaria Lili Campos, una imagen con una menor, que ha dicho del partido quejos los denunciados no contaban con el consentimiento y requisitos que exigen dichos Lineamientos.



62. En consecuencia, el denunciante anexó en su escrito de queja una fotografía y el link en el cual Lilí Campos, publicó una imagen junto con una niña y una mujer describiendo lo siguiente: “porque es posible regresar a la tranquilidad #RecuperaremosEl Rumbo en Solidaridad <http://lilicampos.org/sumate>. Cabe mencionar que debajo del nombre de Lilí Campos, se encuentra la leyenda “Publicidad”.
63. Por lo que, se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**
64. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.⁹
65. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

5. Existencia de los Hechos.

66. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.
67. El día veinticinco de abril, el quejoso se percató de la imagen controvertida que apareció en la página de Facebook en el link de internet

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



<https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/2022109647893522?sfns=mo>,

en dicha imagen aparecía Lilí Campos junto con una menor y una mujer, cargándola ambas de las manos, la cual el Instituto corroboró su existencia mediante inspección ocular de fecha de veinticinco de abril. Es importante señalar que en dicha inspección, en la imagen debajo del nombre de Lilí Campos no aparecía la leyenda “Publicidad”, si no la fecha “19 de abril a las 05:30”.

68. Lo cual, prueba que la imagen controvertida no se acreditó como publicidad, puesto que la sola imagen presentada por el quejoso, es imagen técnica y no tiene valor probatorio pleno. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.¹⁰
69. Ahora bien, de las indagatorias realizadas por el Instituto, primeramente mediante el acta circunstanciada derivada de la inspección ocular del día diecinueve de abril, se acreditó que en el link multicitado por esta Autoridad, se corroboró la existencia de la prueba técnica controvertida.
70. Por esta razón, el Instituto requirió a los denunciantes si contaban con los requisitos señalados en los Lineamientos emitidos por el INE, por lo que éstos presentaron la mayoría, más sin embargo, por ser omisos en señalar el espacio en que la fotografía sería utilizada, así como el tiempo por el cual otorgan dicha autorización, el Instituto bajo la premisa del interés superior de la niñez y el cuidado y protección de su integridad, honra y reputación impuso medidas cautelares para que Lilí Campos bajara la imagen de su red social Facebook.
71. En este contexto, y tal como lo refiere la Ley de Instituciones en su artículo 428, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual la candidata a Diputada Local por el Distrito X, de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” subsanó en su totalidad la autorización para el uso de la imagen de la menor que aparece en la imagen controvertida.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



72. Luego entonces, esta Autoridad con el objetivo de realizar una revisión minuciosa de dichos documentos y corroborar que se hayan cumplido con los requisitos de los Lineamientos emitidos por el INE, se detalla de manera gráfica lo siguiente:

- **Consentimiento de la madre y padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, deberá contener:**

Requisito	Si cumplió/No cumplió	Documento presentado
El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.	Sí cumplió	Escrito denominado autorización para el uso de la imagen de la menor en propaganda político electoral. (Párrafo 5)
El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.	Sí cumplió	Escrito denominado de autorización para el uso de la imagen de la menor en propaganda político electoral (Párrafo 4 y 6); y copias certificadas de las credenciales de ambos padres.
La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que deba suplirlos, de que <u>conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.</u> En caso de ser	Sí cumplió	Escrito denominado autorización para el uso de la imagen de la menor en propaganda político electoral. (Párrafo 7)



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2019

<p>necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braile o de señas, en este último caso se deberá atenderá a la región que sean originarias las personas.</p>		
<p>La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y /u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.</p>	Sí cumplió	Escrito denominado autorización para el uso de la imagen de la menor en propaganda político electoral. (Párrafo 8)
<p>La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla</p>	Sí cumplió	Escrito denominado autorización para el uso de la imagen de la menor en propaganda político electoral. (Última hoja)
<p>Copia del acta de nacimiento, de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documentos necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.</p>	Si cumplió	Acta de nacimiento No. 02372 de la localidad de Playa del Carmen, de fecha de registro, el día 17/11/2015.
<p>Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el</p>	<u>No ha lugar.</u>	



adolescente.

73. En el mismo sentido, la representación del PAN y PRD, refirieron en sus escritos de pruebas y alegatos, los documentos que invoca la candidata Lilí Campos de fecha 18 de abril y el escrito de ratificación de fecha 29 de abril, ambos suscritos por los CC. David García Jesús y Yuri García Galmiche, padres de la menor Jaqueline García Galmiche, de lo que se puede concluir, que los denunciados de manera previa ya disponían de los consentimientos, aunque estos tuvieron que ser subsanados en algunos aspectos, tal y como se mencionó en el párrafo 69 de la presente resolución.
74. Como resultado del cuadro anterior, es significativo referir que en el caso que nos ocupa, los denunciados no están obligados a presentar la videograbación señalada en el Lineamiento 8, que exige videografiar por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Dicho lo anterior, este supuesto es aplicable a menores de entre 6 y 17 años de edad, por lo que la menor de apellidos García Galmiche, la cual aparece en la imagen controvertida tiene la edad de 3 años nueve meses.
75. En esa tesis y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal estima que es **inexistente** la infracción atribuida a Lilí Campos, así como a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, ya que, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos para difundir la imagen de una menor en propaganda-político electoral; en el caso que nos ocupa, la imagen controvertida que fue colocada en la red social Facebook de la candidata.
76. Ahora bien, respecto a lo expuesto por el quejoso en donde hace alusión a que existen diversas publicaciones pagadas y pautadas como publicidad en la red social de Lilí Campos, esto no se acreditó en la inspección ocular que



se señala en el apartado de pruebas, puesto que en la imagen no aparece la leyenda publicidad, más sin embargo, del requerimiento realizado por el Instituto a la candidata, esta contestó textual que:

“Fue difundido en ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión como candidata a Diputada al Congreso del Estado dentro del periodo de campaña electoral que actualmente se desarrolla en los términos del artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.”

77. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹¹
78. En consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el pautado, se deja a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer ante la instancia correspondiente.
79. Dado lo anterior, al no haber prueba que acredite la conductas atribuidas a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de los actos impugnados.
80. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, candidata a Diputada Local por el Distrito X, y por *culpa in vigilando* a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”; toda vez que cumplieron con todos los requisitos exigidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

¹¹ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



NOTIFÍQUESE. Notifíquese al denunciante y a la denunciada de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR V. VIVAS VIVAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Para su publicidad, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en lo dispuesto en los artículos 7 y 14 apartado A de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para proteger el interés superior del menor, se difuminaron las imágenes de niñas, niños y adolescentes que en esta versión pública aparecen. José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. Doy fe.

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente PES/018/2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.